



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 7 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de febrero de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 26/2019 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria el 16 de enero de 2019 (RE 24 de enero de 2019), es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado el 25 de enero de 2018 a solicitud de (...), por los daños sufridos como consecuencia de la caída con su ciclomotor por la existencia de gasoil en la calzada.

2. Se reclama una indemnización de 8.514,62 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

## II

1. El interesado en las actuaciones es (...) al ser perjudicado en su esfera personal y patrimonial por el daño por el que se reclama [art. 4.1.a) LPACAP].

Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Cabildo de Gran Canaria, al ser titular del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el hecho dañoso.

Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues el interesado interpuso aquel escrito el 25 de enero de 2018, respecto de un daño cuyo alcance quedó determinado el 14 de diciembre de 2017, fecha en la que se produjo el alta médica por las lesiones sufridas en accidente acaecido el 27 de junio de 2017.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En cuanto al objeto de la reclamación, el interesado, en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, señala como razón de la misma:

«Con fecha 27 de junio de 2017, sobre las 13:20 horas (...), tuve un accidente de tráfico con el ciclomotor, ocasionado por el deslizamiento del mismo al entrar en contacto con un vertido de gasoil que se encontraba derramado en la vía, provocando que perdiera el control del vehículo y cayendo posteriormente al suelo.

Los hechos ocurrieron en la localidad de Las Palmas de Gran Canaria, mientras tomaba la curva de izquierda que accede desde el subterráneo de la calle (...) hacia la GC-1 AM en sentido norte».

Tras el accidente, fue trasladado en ambulancia del Servicio de Urgencias Canario al Hospital Insular donde fue sometido a intervención quirúrgica de urgencia tras sufrir fractura de varios huesos de mano y muñeca izquierdas, recibiendo alta hospitalaria el 28 de junio de 2017. Posteriormente continuó con tratamientos médicos que culminaron con alta definitiva con determinación de secuelas el 14 de diciembre de 2017. Se aporta por el interesado informe del Director Territorial del SUC sobre el servicio prestado, así como informes médicos.

Al lugar acudió la Policía Local que instruyó las Diligencias nº 2420/2017, cuya copia se aporta por el interesado.

Asimismo, se aporta documentación acreditativa de titularidad del ciclomotor y documentación que pretende justificar los daños materiales por los que se reclama. Esto es: a fin de acreditar los daños en la motocicleta, aporta factura de reparación de la misma, de 11 de enero de 2018, por importe de 1.491,42 euros, así como factura de pago de tasa por traslado de la moto y depósito de la misma por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por importe de 96,50 euros.

Se aportan facturas por gastos de desplazamientos a consultas médicas y aparcamiento, así como gastos farmacéuticos, por importe de 80 euros.

A fin de acreditar los daños en sus efectos personales, el reclamante aporta factura por valor de 80 euros, de 18 de julio de 2017, por el cambio de pantalla y conector de carga de un móvil marca y modelo (...).

La valoración de las lesiones se hace en trámite de mejora, en aplicación de lo previsto en la Resolución de 3 de octubre de 2017, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. A tal efecto consta en el expediente informe clínico de consulta externa de 20 de diciembre de 2017 en el que se indica que el alta hospitalaria del reclamante tuvo lugar al día siguiente del accidente tras intervención quirúrgica en muñeca, por lo que reclama un día de perjuicio personal grave (75 euros); así como retirada de las agujas de Kirschner a las 6 semanas de la fractura (9 de agosto de 2017), por lo que reclama 42 días de perjuicio personal moderado (2.184 euros, a razón de 52 euros/día); y que se procede al alta el 14 de diciembre de 2017, por lo que reclama 126 días de perjuicio básico (3.780 euros, a razón de 30 euros/día), sumando un total de 6.814 euros.

### III

1. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, pues, si bien no se ha abierto trámite probatorio, aunque el reclamante solicitó testifical de técnicos de la ambulancia y de la Policía Local interviniente, sin embargo se justifica adecuadamente en la Propuesta de Resolución por considerarse innecesaria al haber quedado probada la realidad de los hechos en el expediente, sin habersele causado, por tanto, indefensión al interesado.

Por otra parte, aunque se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

## 2. Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 1 de febrero de 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento, identificándose el mismo e instándole a la subsanación, viniendo a aportar lo solicitado el 28 de febrero de 2018, fecha en la que cuantifica las lesiones por las que reclama.

- El 1 de febrero de 2018 se solicita a la Policía Local copia de las Diligencias 2420/2017, instruidas con ocasión del accidente que nos ocupa, lo que se remite el 7 de febrero de 2018. Consta en las mismas que la caída del conductor del vehículo fue debida al vertido de gasoil observado en la vía, sin que se pudiera tomar declaración al conductor dado que fue trasladado al hospital.

Asimismo, consta informe de comparecencia del reclamante ante la Policía Local de las Palmas de Gran Canaria, el 4 de julio de 2017, en el que manifiesta que «mientras tomaba la curva de izquierdas que accede desde el subterráneo de salida de la Calle (...) hacia la GC-1 AM., sentido Norte, se percató de un fuerte olor a gasoil, momento en el cual la rueda trasera de la motocicleta comenzó a patinar al entrar en contacto con el vertido de gasoil que se encontraba derramado en la vía, perdiendo el control del vehículo cayendo posteriormente al suelo».

- El 11 de junio de 2018 se solicita el preceptivo informe del Servicio Técnico de Obras Públicas del Cabildo Insular, que lo emite el 13 de junio de 2018, aportando al mismo los partes de trabajo realizados en la vía en la que se produjo el hecho dañoso el día del accidente.

En este informe se señala que la carretera GC-31, en el tramo, cuenta con dos carriles de circulación de 3,50 metros cada uno, proviniendo del Túnel de San José y continuando hasta la incorporación a la Avenida Marítima y el otro viene desde la rotonda de San José y termina en la incorporación a la Avenida Marítima, calzada derecha (sentido Puerto), con un arcén de 70 metros a ambos márgenes, siendo la velocidad permitida de 40 km/h, con iluminación de luz de día natural, y pavimento asfáltico y con marcas viales en buen estado.

Respecto a si se tiene constancia del accidente, los partes de trabajo aportados al informe, de 27 de junio de 2017, reflejan que, sobre las 13:00 horas, se produjo

una retención en el interior del Túnel de San José, bajada, haciéndose un zoom con cámara y observándose un accidente de moto en el carril de incorporación a la Avenida Marítima, calzada derecha, con lo que se avisó al equipo de seguridad que acudió a señalar, llegando el equipo de recorrido sobre las 13:20 horas para proceder a la limpieza de la mancha de gasoil y acabando sobre las 13:40 horas. Asimismo, los últimos recorridos realizados en el tramo se hicieron ese mismo día sobre la 01:00 y las 08:07 horas, sin que se observara vertido alguno.

Por último, se indica que la distancia de parada, a la velocidad de 40 km/h en ese tramo, es de 35,71 metros, siendo la visibilidad en la vía muy superior a la distancia de parada.

- El 26 de julio de 2018 se concede trámite de audiencia al interesado, de lo que éste recibe notificación el 6 de agosto de 2018, viniendo a presentar escrito de alegaciones el 28 de agosto de 2018. En ellas, por un lado, refuta la falta de adecuada diligencia en la conducción, y, por otro, solicita a la Administración que se recaben imágenes del Servicio donde se observe de qué vehículo procedió el derrame de gasoil.

- Solicitado informe complementario al Servicio el 17 de septiembre de 2018, y reiterado el 21 de noviembre de 2018, con el fin señalado por el reclamante, aquél se emite el 27 de noviembre de 2018. En tal informe se señala que la calidad de las imágenes no permite la identificación de matrículas y que, en cualquier caso, ya no obran en su poder porque se borran automática y periódicamente dada la capacidad de los soportes.

Al respecto, ha de advertirse que ésta no es una información relevante en el presente expediente, pues la responsabilidad del tercero, causante del vertido que produjo el daño por el que se reclama, no se ha de dilucidar en vía de responsabilidad de la Administración. A tal efecto, efectivamente, el apartado 2 del art. 12 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía materias que puedan entorpecer la libre circulación o hacerla peligrosa, y su apartado 3 impone a quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro la obligación de eliminarlo lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación. El art. 5.3 del Reglamento General de Circulación (RGC), aprobado por el Real Decreto

1428/2003, de 21 de noviembre, precisa que, para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante de este deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 130.3, 140 y 173 del mismo.

El art. 76 n) TRLTSV tipifica como infracción grave el incumplimiento de esta prohibición y de su correspondiente obligación.

De la infracción de una norma de seguridad vial es responsable administrativamente el autor del hecho (art. 82 TRLTSV), que es quien debe responder por los daños materiales que a consecuencia de esa infracción haya irrogado a terceros en la cuantía que resulte de apreciar la influencia que en la causación del daño ha tenido tanto esa infracción como, si fuere el caso, la conducta del perjudicado, según resulta del art. 1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Circulación de Vehículos a Motor (TRLRCVM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1507/2008, de 12 de septiembre, que remite al art. 1.902 del Código Civil. Conforme a este precepto, quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La infracción de una norma de seguridad vial califica como culposa la conducta de su autor y, por tanto, está obligado a reparar los daños causados.

- El 19 de diciembre de 2018 se emite Propuesta de Resolución desestimando la reclamación.

## IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, como se ha señalado, la Administración desestima la reclamación presentada, pues, si bien entiende que en el expediente se encuentra acreditado el hecho por el que se reclama y los daños sufridos en el mismo, no así el nexo causal con el funcionamiento del Servicio, que ha sido correcto.

2. Efectivamente, aunque se admita, como aquí se hace, la realidad del evento lesivo como consecuencia de la presencia del señalado obstáculo en la calzada (aunque la Propuesta de Resolución la imputa parcialmente a la falta de diligencia del conductor, y el resto a un tercero desconocido -el causante del vertido-, lo que no es correcto en tanto la aludida falta de diligencia es una mera conjetura sin apoyo probatorio, amén de no constar existencia o presunción de infracción en las diligencias policiales), es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración

insular. Es necesario que, entre otros requisitos, concorra también el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño por el que se reclama.

En el expediente no puede apreciarse el necesario nexo causal entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público, deduciéndose de aquél que, si bien la causa del accidente sufrido por el reclamante fue la presencia de gasoil vertido por algún vehículo, lo que resulta acreditado por las diligencias policiales, sin embargo, no cabe deducir de ello responsabilidad de la Administración.

Y es que, en cuanto se refiere al funcionamiento del servicio de carreteras, se debe recordar que, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo (v.g. Dictamen 310/2015, de 10 de septiembre), además, entre otros muchos, del citado en la propia Propuesta de Resolución (DCC 317/2016, de 5 de octubre), es obligación de este servicio la de mantener las vías públicas en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación (art. 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 57.1 TRLTSV), lo que incluye la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que pudieran existir, cualquiera que fuera su procedencia.

Ahora bien, ello no convierte a la Administración en responsable de los daños que se hayan causado como consecuencia de la conducta de terceros o de la propia víctima, ni tampoco puede exigírsele una actuación más allá de lo razonable en el cumplimiento de sus obligaciones de conservación y mantenimiento, exigiendo una actuación inmediata en cada ocasión en que se produzca un vertido en la vía. Así de forma reiterada se ha sostenido por el Tribunal Supremo, de cuya doctrina es exponente la STS de 8 de octubre de 1986, con cita de la de 11 de febrero del mismo año, y que se reitera en la posterior STS de 11 de febrero de 1987, que condensa esta doctrina en los siguientes términos:

«Asimismo se estableció en dicha sentencia y es de plena aplicación al caso actual, que de lo actuado resulta patente la realidad de la mancha de aceite en el punto indicado, situado a la salida de una curva y cambio de rasante pero sin embargo no se ha podido acreditar el origen de la misma, que presumible y fundadamente se atribuye al derrame o pérdida de un vehículo, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente de autos y de aquí se desprende en primer lugar, la intervención en el hecho causante del accidente, de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo

que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y sólo queda como vía de posible responsabilidad de aquélla, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la que se apoya la parte actora en realidad su reclamación y sobre esto se ha de decir, que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y conste en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquel, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquélla o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable y de consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras (...)».

Repárese en que esta línea jurisprudencial ha encontrado posteriormente literal y expreso respaldo legal, tanto en la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modificó el art. 141 LRJAP-PAC, como en el vigente art. 34 LRJSP, en el sentido de establecer que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos.

El estado actual de los conocimientos científicos y técnicos sobre la conservación y mantenimiento de vías públicas no permite que los agentes del correspondiente servicio público prevean cuándo se va a producir un vertido en la calzada, ni que tengan conocimiento inmediato de la presencia del mismo y que se presenten instantáneamente a limpiarlo. Esta doctrina resulta aplicable al presente caso. Cuestión distinta es que se acredite un defectuoso funcionamiento del servicio de mantenimiento porque haya transcurrido demasiado tiempo entre los recorridos de vigilancia, que puede ser de horas o días, dependiendo de la intensidad de tráfico que soportan las vías, como hemos señalado en numerosos dictámenes (por todos, Dictámenes 317/2016, de 5 de octubre y 286/2013, de 30 de julio).

En relación con las labores de mantenimiento de la vía, el informe del Servicio indica que el personal adscrito estuvo realizando el día del accidente varias tareas de conservación en la vía que nos ocupa, siendo la última a las 8:07 minutos, unas 5 horas antes del accidente, que se produjo en torno a las 13:00 horas, pues consta en el informe del SUC que aporta el interesado que la llamada para el traslado urgente del reclamante se produjo a las 12:54 horas del día 27 de junio de 2017, sin que



hubiera partes de incidencias con anterioridad, y que el incidente, una vez detectado en las cámaras de seguridad, fue resuelto rápidamente, pudiéndose descartar, por tanto, un anormal funcionamiento del servicio.

A ello hay que añadir, como señala la Propuesta de Resolución, que al hecho de que el vertido que causó el daño fuera reciente, y, por ende, inevitable con el cumplimiento de un correcto estándar de funcionamiento del Servicio, coadyuva el propio reconocimiento por parte del reclamante, tanto en su comparecencia policial realizada el 4 de julio de 2018, como en sus alegaciones, de que «se percató de un fuerte olor a gasoil».

En definitiva, la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho porque los daños cuyo resarcimiento se pretende no serían indemnizables porque, conforme al art. 34 LRJSP, no hay nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del Servicio, habiéndose prestado éste adecuadamente.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), resulta conforme a Derecho.